

Si desde que fue puesto en vigencia el nuevo C. C. trascurriera todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por las leyes anteriores se requiriese un lapso mayor.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dos Carlos Riega Morón, por su esposa doña Evangelina Cruz de Riega, ha demandado la partición de 7 topos de tierras, que fueron de propiedad de doña María Luisa Maldonado de Cruz, y que poseen desde hace más de 20 años doña Betsabé y doña María Cruz Maldonado. La demanda ha sido contestada a fs. 13 y 16, deduciéndose la excepción de cosa juzgada pues los bienes dejados por doña María Luisa Maldonado de Cruz ya fueron partidos judicialmente, y también la de prescripción pues doña Betsabé y doña Cruz Maldonado sostiene que desde que los 7 topos de terrenos le fueron legados por su tía doña Agustina Cruz ha transcurrido más de 30 años, lo que, en su concepto, hace aplicable el Artículo 871 del C. C.

Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 94 declaró fundada la excepción de prescripción y sin lugar la demanda. La Corte Superior de Arequipa, a fs. 108 vta., ha revocado la expresada sentencia, declarando fundada la demanda y sin lugar la prescripción deducida.

Las demandadas han sostenido que los terrenos materia de la partición pertenecieron a doña Agustina Cruz, quien los legó a ambas, poseyéndolos sin interrupción desde hace más de 30 años. No han comprobado el título de propiedad con que poseen los terrenos, pues de autos aparece que éstos fueron adquiridos por doña Agripina Cruz Vda. de Riega por compra hecha a don José Celedonio Salazar, por escritura pública de 13 de Octubre de 1909 (fs. 37); que la compradora otorgó testamento instituyendo como su única heredera a su sobrina doña María Luisa Maldonado Cruz (fs. 44); que ésta, a su vez, dejó sus bienes a su hermana doña Luisa Mal-

donado Cruz, según el testamento que otorgó en 8 de Noviembre de 1917 (fs. 35); y que en la partición de los bienes de esta última, materia del expediente acompañado, no se hizo la división de los 7 topos de terreno litigados.

De lo expuesto se desprende, que no existe escritura o documento alguno que compruebe la transferencia de dominio a favor de las demandadas doña María y doña Betsabé Cruz.

En lo respecta a la prescripción deducida, tratándose de una sucesión abierta durante la vigencia del Código Civil derogado, deben aplicarse las disposiciones de éste último, que exigían para la prescripción el transcurso de 40 años. Es insuficiente el de 30 años, que señala el Art. 871 del C. C. actual, por la razón antedicha.

Opino, en conclusión, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 17 de Setiembre de 1949.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de octubre de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución apelada; y estando a lo prescrito en el artículo mil ochocientos treintitrés del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento nueve, su fecha cuatro de setiembre del año próximo pasado y reformándola confirmaron la de primera instancia de fojas noventicuatro, su fecha ocho de junio del mismo año, que declara fundada la excepción de prescripción deducida a fojas trece, por doña Betsabé Cruz de Febres y otra, y sin lugar la demanda de partición interpuesta a foja una por don Carlos Riega Morón; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Valdivia.— Fuentes. Aragón.— Cox.— Pinto.—

León y León.—

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García. Secretario.

Cuaderno No. 1076. Año 1949.

Procede de Arequipa.